

MARÍA ISABEL URRUTIA DE LOS MOZOS, Consejera de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa, Secretaria del Consejo de Gobierno de Cantabria,

CERTIFICA: Que en la reunión del Consejo de Gobierno ordinario de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: -----

"Visto el anteproyecto de Ley de Cantabria por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, -----

Vistos los informes emitidos por la Dirección General de Inclusión Social, Familias e Igualdad en relación con el Informe de impacto de género, por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por las Secretarías Generales de las demás Consejerías del Gobierno de Cantabria, por la Inspección General de Servicios, por el Consejo Económico y Social de Cantabria (CESCAN) y por la Dirección General del Servicio Jurídico, -----

Visto lo dispuesto en el artículo 21.c) de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, -----

A propuesta de la Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, se acuerda: --

APROBAR el proyecto de Ley de Cantabria por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales y su remisión al Parlamento de Cantabria." -----

Y para que conste, expido la presente certificación en Santander a la fecha de la firma electrónica.-----



PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE CANTABRIA 2/2007, DE 27 DE MARZO, DE DERECHOS Y SERVICIOS SOCIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, tiene como uno de sus objetivos fundamentales establecer el Sistema Público de Servicios Sociales, constituido por el conjunto coordinado de recursos, programas, actividades, equipamientos y prestaciones de servicio y económicas, de titularidad o financiación públicas, encaminadas a la atención, participación, promoción e incorporación social de toda la ciudadanía, así como a la prevención de las situaciones de desventaja social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Sistema Público de Servicios Sociales se configura así como un conjunto de soluciones que los poderes públicos deben facilitar a las personas para hacer efectivo su derecho a la protección social, que de manera singular abarca la protección ante situaciones de desventaja, derivadas de carencias básicas o esenciales de carácter social, así como de la situación de dependencia, de riesgo y desamparo de las personas menores de edad y de riesgo social con medidas encaminadas a la inclusión social.

A estos efectos, la Ley establece una cartera mínima de servicios y de prestaciones económicas a las que la propia Ley define como las acciones y recursos que se ofrecen a las personas para contribuir a la mejora de su calidad de vida y hacer efectivos los derechos que la misma reconoce. Estos servicios y prestaciones deben ir adaptándose a las realidades sociales y económicas que se van sucediendo en la Comunidad Autónoma para ser un eficaz medio de lucha contra la desprotección social.

Por medio de esta Ley se procede a modificar la cartera de servicios sociales para dotarla de un contenido más ajustado a las necesidades de la ciudadanía, introduciendo la prestación de atención especializada a personas menores de edad víctimas de violencia sexual, completando la relación de prestaciones económicas para la infancia y adolescencia en situación de desprotección social y modificando la regulación de la renta social básica a fin de compatibilizarla con la percepción de ingresos derivados de la actividad laboral.

En el artículo 27.1.A), se modifica el apartado 11.º, que hacía referencia exclusivamente al servicio de acogimiento residencial, para definir de forma más completa el contenido del acogimiento, tanto de las modalidades del acogimiento residencial como del acogimiento familiar, haciendo referencia expresa al que tiene lugar en familia extensa. En el acogimiento residencial, si bien es práctica ya consolidada en la Comunidad Autónoma la atención a los niños, niñas y adolescentes en viviendas en las que convivan en número reducido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se hace mención expresa de estos recursos para que la disposición legal refleje con mayor precisión el sistema de protección que se pretende. Asimismo, se dispone la fijación de la prestación que deben efectuar las



personas progenitoras o titulares de la tutela, obligados a contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención de las personas menores, según establece el apartado 4 del artículo 172 ter del Código Civil, derivada de la obligación que con carácter general establece el artículo 110 del mismo texto legal.

En este mismo artículo 27.1.A), se introduce como novedad el servicio de atención especializada a personas menores de edad víctimas de violencia sexual. Este servicio tiene con objetivo evitar la victimización secundaria ocasionada por el hecho de comparecer ante una variedad de estamentos que intervienen en el ejercicio de diferentes competencias ante los hechos producidos. Se dispondrá de un espacio en que se pueda proporcionar a las víctimas una atención integral y coordinada por parte de los diferentes profesionales intervinientes, que no solo favorecerá la atención centrada en los derechos de las víctimas, sino que contribuirá a la simplificación de las actuaciones de los diferentes sectores. Asimismo, se integrará la perspectiva de discapacidad y accesibilidad universal de la prestación.

Se introduce en el epígrafe B de este mismo artículo 27.1, la prestación económica en el marco del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, para completar el marco de prestaciones de la cartera de servicios sociales que atañe al sistema de protección a personas menores de edad. Si bien la prestación económica en el marco del sistema de protección ya se contempla en el marco de la protección de la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, se considera oportuna su inclusión en la presente Ley a efectos de una mejor sistemática regulatoria.

La presente Ley modifica asimismo el sistema de fijación de la cuantía de la renta social básica, que encuentra su fundamento en que el sistema de protección social de Cantabria debe ser un instrumento eficaz para garantizar que se respete la dignidad de las personas, especialmente de aquellas que atraviesan situaciones de especial vulnerabilidad. En los años transcurridos desde su aprobación, la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, se ha mostrado como un instrumento fundamental para garantizar el acceso a recursos y servicios y poder contribuir a que las personas en situación de vulnerabilidad puedan superar el riesgo de exclusión social, por medio, entre otros instrumentos de la renta social básica, que tiene la finalidad de asegurar unos ingresos mínimos a quienes carecen de recursos suficientes para afrontar sus necesidades básicas y no pueden acceder a otras prestaciones contributivas o no contributivas. Sin embargo, es necesario introducir ciertas modificaciones, ajustando alguna de sus medidas a las realidades socioeconómicas actuales y a los principios de equidad y eficiencia en la concesión de la prestación.

Como consecuencia del carácter complementario de la renta social básica respecto de las prestaciones y otros ingresos de la unidad familiar, en la regulación vigente hasta la presente modificación, para el cómputo de la cuantía de la prestación se restaban de dicha cuantía los recursos mensuales de que dispusiera la unidad perceptora, procediéndose al abono de la renta por la diferencia de la cantidad resultante. En caso de que el importe de los ingresos sea igual o superior al de la renta social básica, se produciría la suspensión de la prestación, y eventualmente la extinción, en caso de prolongarse esta situación por tiempo superior a seis meses.



Ante esta situación se plantea la conveniencia de ampliar la compatibilidad de la prestación con la actividad laboral, considerando que el trabajo es el principal motor de inclusión social y el camino más sólido para romper con las dinámicas de dependencia y construir una sociedad más justa y cohesionada. Por tanto, para evitar que la percepción de la renta social básica desincentive la participación en el mercado laboral, mediante la presente modificación legal se arbitra que los ingresos que se deriven del trabajo no se computen en su totalidad, sino con determinadas reducciones, a los efectos del cálculo del importe de la prestación. Esta reducción disminuirá gradualmente hasta el transcurso de un año, entendiendo, transcurrido este período, el trabajo se habrá estabilizado, pudiendo aplicarse las medidas de suspensión y/o extinción de la prestación establecidas en la Ley.

Se amplía el ámbito de percepción de la renta social básica, incorporando como posibles beneficiarias, en atención a su mayor vulnerabilidad social, a las personas que hubieran estado bajo la tutela de la Administración y en acogimiento familiar hasta la mayoría de edad con familia con la que no tengan relación de parentesco. Estas personas podrán solicitar la renta al cumplir los 18 años, constituyendo una nueva excepción a la regla general de límite de edad de los perceptores establecido entre los 23 y los 65 años.

Se amplía el ámbito de percepción de la renta social básica con una nueva excepción a la regla general del límite de edad de los perceptores establecido entre los 23 y los 65 años, ya que podrán solicitar la renta al cumplir los 18 años, en atención a su mayor vulnerabilidad social, las personas que hubieran estado bajo la tutela de la Administración y en acogimiento familiar hasta la mayoría de edad con familia con la que no tengan relación de parentesco. Estas familias no tienen obligaciones con los menores acogidos tras la mayoría de edad, pero las posibilidades de integración social de estos últimos deben ser las mismas, bien se haya estado en acogimiento residencial o bien se trate de menores que en vez de permanecer en un centro han podido estar en acogimiento con familia ajena porque la Entidad Pública de Protección competente ha desarrollado programas que han permitido llegar a la mayoría de edad en acogimiento familiar. Los jóvenes que provienen de acogimiento residencial están incluidos en el ámbito de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, la cual considera beneficiarios del ingreso a las *“personas de entre 18 y 22 años que provengan de centros residenciales de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas habiendo estado bajo la tutela de Entidades Públicas de protección de menores dentro de los tres años anteriores a la mayoría de edad, o sean huérfanos absolutos, siempre que vivan solos sin integrarse en una unidad de convivencia”*. Por el carácter de prestación subsidiaria de la renta social básica, no se establece para los jóvenes procedentes de acogimiento residencial por existir ya la cobertura mencionada. Para dar coherencia a la protección social, se opta por la renta social básica para los nuevos beneficiarios, por tratarse de una prestación con carácter general para toda la población, del mismo modo que lo es el ingreso mínimo vital para los jóvenes que provienen del acogimiento residencial.

Por último, se modifica el artículo 69, que regula las competencias de la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para establecer la competencia para la fijación de las prestaciones del sistema de protección de personas menores de edad.

Esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 46 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y



del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cumpliendo en particular con los principios de necesidad y eficacia en tanto que desarrolla prestaciones que contribuirán a la mejor protección de los derechos de las personas menores de edad y de aquellas personas perceptoras de renta social básica, contribuyendo al objetivo de interés general de incentivar el acceso al empleo en la Comunidad Autónoma.

Es acorde también con el principio de proporcionalidad, ya que la ley contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, dado que lo que se pretende es precisamente ampliar el espectro de derechos sociales reconocidos legalmente.

Además, esta ley cumple el principio de seguridad jurídica, ya que constituye una modificación al articulado del texto legal, quedando integrada en el mismo y constituye un marco estable y predecible. Por otra parte, se entiende garantizada la eficacia en el cumplimiento de los objetivos de la iniciativa normativa, en tanto que se han identificado y expuesto con claridad los fines y objetivos perseguidos.

Finalmente, la modificación legal se ajusta también al principio de transparencia, habida cuenta que el proyecto se ha sometido a los trámites de consultas públicas que dispone la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre.

La presente Ley se ha elaborado oído el Consejo Económico y Social de Cantabria.

Artículo Único. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

Uno. Se modifica el ordinal 11º del artículo 27.1.A), que tendrá la siguiente redacción:

“11º. Servicio de acogimiento para personas menores de edad en situación de desamparo o de desprotección grave. Estará dirigido a facilitar a aquellas personas menores de edad que no pueden permanecer en sus hogares, un lugar de residencia y convivencia que cumpla con el cometido de una adecuada satisfacción de las necesidades de protección, educación y desarrollo. El acogimiento podrá ser familiar, encomendando la custodia y atención a una persona o familia, incluido el que se constituye en familia extensa, o residencial, el cual se llevará a cabo en hogares o viviendas en las que conviva un número reducido de menores en condiciones similares a las familiares, o en residencias, en los casos en que por requerirse una intervención intensiva, especializada, de emergencia o de primera acogida, establezca la Consejería competente en materia de servicios sociales. Este servicio tendrá carácter garantizado, siendo prioritario el familiar sobre el residencial. La contribución de las personas progenitoras o que ostenten la tutela ordinaria, en concepto de alimentos a que se refiere el artículo 172.ter.4 del Código Civil, se determinará mediante Orden de la citada Consejería, que fijará los criterios y las cuantías de la aportación. La Administración garantizará la existencia de centros de atención con accesibilidad universal, los apoyos necesarios para la intervención y la formación especializada en discapacidad para los equipos intervinientes.



Dos. Se añade un ordinal decimosexto al artículo 27.1.A) con el siguiente texto:

“16º. Servicio de atención especializada a personas menores de edad víctimas de violencia sexual. Este servicio, que tendrá carácter garantizado, tiene por objeto prestar una atención integral y especializada a las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, de forma que los diferentes profesionales que intervienen puedan hacerlo de una manera ágil, integral y coordinada, evitando la victimización secundaria que provoca la reiteración de comparecencias ante los estamentos intervinientes. El servicio garantizará la accesibilidad universal en el acceso a sus actuaciones, la disponibilidad de los apoyos necesarios para la intervención y la formación especializada en discapacidad para los equipos intervinientes.

Tres. Se modifica el ordinal quinto del artículo 27.1.B, que quedará redactado de la siguiente manera:

“5.º Prestación económica vinculada al servicio: Se trata de una prestación de carácter periódico que se podrá conceder en los siguientes casos:

- a) Cuando un servicio de atención garantizado no pueda ser prestado por el Sistema Público de Servicios Sociales. El servicio profesional adquirido será de las mismas características que el garantizado.
- b) Cuando la persona beneficiaria tenga reconocido el Grado III+ de dependencia extrema, en cuyo caso la prestación vinculada solo podrá destinarse a sufragar el servicio de ayuda a domicilio.

Cuatro. Se añade un ordinal décimo al artículo 27.1.B) con el siguiente contenido:

“10º. Prestación económica en el marco del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Esta prestación económica se dirige a atender situaciones de necesidad que contribuyan a provocar situaciones de desprotección infantil cuando éstas afecten a personas menores de edad en situaciones de desprotección moderada o grave.”

Cinco. Se modifica el apartado c) del artículo 28.2, que quedará redactado del siguiente modo:

“c) Tendrá carácter complementario de los recursos de que disponga la unidad perceptora, así como de los ingresos económicos que pudiera percibir, hasta el importe que corresponda percibir en concepto de renta social básica, salvo la excepción contemplada en el artículo 35.1.”

Seis. Se modifican las letras a) y c) del artículo 29.1, que quedarán redactadas del siguiente modo:

“a) Carecer la unidad perceptora, en los términos en los que ésta se define en el artículo 44 de esta Ley, de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas, entendiéndose por tales recursos, a los efectos de esta Ley, los que no alcancen los porcentajes a que se refiere el apartado 1 del artículo 32, con la



excepción contemplada en el artículo 35.1 que, en ningún caso, se aplicará a solicitudes iniciales.”

“c) Ser mayor de veintitrés años de edad y menor de sesenta y cinco. También podrán ser beneficiarias las personas que, sin cumplir este requisito, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser mayor de dieciocho y menor de veintitrés años y hallarse en alguno de los siguientes casos:

- Orfandad absoluta.
- Tener a su cargo personas menores de edad o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.
- Haber estado bajo la tutela de una Entidad Pública de protección de personas menores dentro de los tres años anteriores a la mayoría de edad y en acogimiento familiar hasta la mayoría de edad con familia con la que no tengan relación de parentesco alguna, que hubiera sido previamente seleccionada al efecto por una Entidad Pública de protección de menores.

2.º Ser mayor de sesenta y cinco años y tener a su cargo personas menores de edad o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.”

Siete. Se modifica el apartado c) del artículo 30, que quedará redactado como sigue:

“c) Comunicar en el plazo máximo de treinta días los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, pudieran dar lugar a la disminución, suspensión o extinción de la renta social básica.”

Ocho. Se modifica el artículo 32.3, que quedará redactado del siguiente modo:

“3. La cuantía mensual de la renta social básica aplicable a cada unidad perceptora se otorgará en su integridad cuando ésta carezca absolutamente de todo tipo de recursos. En caso contrario, se restarán de dicha cuantía los recursos mensuales de que disponga, salvo la excepción contemplada en el artículo 35.1 en caso de modificación de la cuantía, procediéndose al abono de la renta social básica por la diferencia de la cantidad resultante. No se abonará la prestación cuando la cuantía resultante sea inferior al 1% del IPREM mensual.”

Nueve. Se modifica el artículo 33.1, que queda redactado como sigue:

“1. La prestación se devengará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud, con la excepción de las solicitudes presentadas por la Subdirección de Infancia, Adolescencia y Familia u órgano que lo sustituya, en el supuesto comprendido en el segundo párrafo del artículo 46.1, en cuyo caso la prestación se devengará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla la mayoría de edad.”



Diez. Se modifica el artículo 35.1, que quedará redactado del siguiente modo:

“1. Será causa de modificación de la cuantía de la renta social básica la modificación sobrevenida del número de miembros de la unidad perceptora o de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

Cuando la modificación de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación derive de la incorporación de cualquiera de las personas que integran la unidad perceptora a un puesto de trabajo, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia, los ingresos que se deriven se computarán del siguiente modo a efectos del cálculo del importe de la prestación:

- a) Se computará un 25% del salario o rendimiento neto mensual durante un período inicial máximo de 6 meses desde el hecho causante que acuerde esta modificación.
- b) Transcurrido el período anterior, y siempre que se mantenga la actividad laboral, se computará un 50% del salario o rendimiento neto mensual durante un máximo de seis meses adicionales.
- c) Una vez transcurrido este último periodo, los rendimientos netos obtenidos se tendrán que computar íntegramente.
- d) Estos criterios únicamente se aplicarán a unidades que ya sean perceptoras de la prestación y en ningún caso se aplicarán a solicitudes iniciales. Asimismo, se tendrán en cuenta a la hora de valorar si procede la suspensión del derecho conforme a lo establecido en el artículo 36.2.”

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que quedará redactado como sigue:

“2. La prestación se suspenderá por pérdida temporal de requisitos. Cuando la causa de suspensión sea la percepción de ingresos derivados de una actividad laboral, para que pueda acordarse la suspensión tendrán que concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe resultante de aplicar a los ingresos percibidos los porcentajes establecidos en el artículo 35.1 sea igual o superior a la cuantía de la renta social básica.
- b) Que dicha actividad sea superior a un mes o que el cómputo de los días trabajados efectivamente, en el caso de contratos de trabajo por días, sumen un total de treinta días durante un período de tres meses.

En todo caso, los efectos de la suspensión se producirán por un tiempo equivalente al de la duración de la actividad laboral.”

Doce. Se modifica el apartado e) del artículo 38.1, que tendrá la siguiente redacción:

“e) Haber percibido ingresos que en cuantía mensual superen la cantidad que tiene fijada como renta social básica mensual y hacerlo por tiempo superior a seis meses, salvo en el caso contemplado en el segundo párrafo del artículo 35.1.”

Trece. Se modifica el artículo 46.1, que quedará redactado como sigue:

“1. El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en esta sección se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, la



cual irá acompañada de los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se hubieran establecido en esta Ley y en las normas de desarrollo de la misma.

En el supuesto de personas menores de edad en acogimiento familiar con familia que hubiera sido previamente seleccionada por una entidad pública de protección de menores, la solicitud de renta social básica podrá presentarse por la Subdirección de Infancia, Adolescencia y Familia u órgano que lo sustituya dentro de los seis meses anteriores a la mayoría de edad, para que tenga efectos en su caso cuando se alcance la mayoría de edad.”

Catorce. Se modifica la letra e) del artículo 69, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Elaborar, aprobar y ejecutar la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general regulada en la presente Ley y establecer la cuantía y criterios de concesión de las prestaciones económicas de protección a la infancia y la adolescencia incluidas en el artículo 27.B.”

Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación.

A los expedientes de renta social básica pendientes de resolución por causa relativa a actividad laboral les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

